**De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.**

## ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

# PROYECTO DE LEY

# INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LEY N° 7092 DEL 21 DE ABRIL DE 1998

## EXPEDEINTE N° 23.187

**DIPUTADO JORGE DENGO ROSABAL**

**JUNIO 2022**

**PROYECTO DE LEY**

**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA**
**DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LEY N° 7092 DEL 21 DE ABRIL DE 1998**

Expediente N° 23.187

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La interpretación auténtica de las leyes es una de las potestades que compete ejercer, de forma exclusiva, a la Asamblea Legislativa, según disposición expresa de la Constitución Política. El inciso 1) del artículo 121 de la Carta Política, señala que a la Asamblea le corresponde el "(dictar las leyes, reformarlas, derogarlas, y **darles interpretación auténtica**, salvo lo dicho en el capítulo referente al Tribunal Supremo de Elecciones", (el resaltado no es propio del original), su objetivo esencial es aclarar la voluntad original del legislador en determinada disposición normativa. De esta manera, la interpretación auténtica de ley contribuye a brindar certeza y seguridad jurídica en la aplicación de las normas dentro de un ordenamiento jurídico.

En este sentido, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sentenciado:

*"(…) interpretativa tiene como finalidad aclarar conceptos oscuros o dudosos de otra ley, estableciendo de manera precisa cuál es su verdadero sentido. Lo que se pretende por medio de la ley interpretativa es descubrir la verdadera intención del legislador y por eso se considera que la norma interpretativa se incorpora retroactivamente al contenido de la norma interpretada*".[1]

[1] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 7261-1994.

De igual manera, ha indicado:

> *"Bajo esta inteligencia, la ley interpretativa pretende aclarar conceptos oscuros o dudosos de otra ley, precisando cuál es su verdadero sentido normativo. Para ello, el legislador identifica con precisión la norma que es objeto de interpretación respetando el marco material a que dicha disposición se refiere. En este sentido, la norma interpretativa intenta descubrir la verdadera intención del legislador y por eso se incorpora o integra retroactivamente al contenido de la norma interpretada"*.[2]

De lo anterior se infiere que la interpretación auténtica está limitada por el texto a interpretar y tiene carácter originario, es decir, aplica desde la entrada en vigencia de la ley que interpreta. Ahora bien, el supuesto fáctico para una interpretación auténtica se da cuando existen interpretaciones administrativas o judiciales contradictorias o alejadas de la voluntad en aplicación de la norma, y que contrario a garantizar la seguridad jurídica de los administrados, producen un estadio de incertidumbre y oscurantismo que debe ser remediado por el legislador.

Ese estado de incerteza es lo que precisamente sucede con el artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N° 7092 del 21 de abril de 1998, mismo que durante los últimos años ha sido interpretado de manera extendida por las autoridades administrativas y judiciales en perjuicio de los contribuyentes.

Como nota introductoria, es necesario indicar que el artículo 35 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios define al hecho generador o hecho imponible como *"presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación"*, que no es más que el acto constitutivo e imprescindible para que surja la obligación tributaria, el cual es posible analizar desde una perspectiva objetiva (temporal, espacial y cuantitativa) y subjetiva. En vista del propósito que persigue el presente Proyecto de Ley, interesa ahondar en el análisis del aspecto objetivo-espacial del hecho generador.

---

[2] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 8424-2005.

Dicho criterio de sujeción *"refiere al ámbito geográfico de vigencia de la norma en el que el hecho imponible produce su efecto"*[3], o en otras palabras, el aspecto espacial precisa el lugar donde se materializa el hecho generador. En nuestro ordenamiento jurídico, son los artículos 1, 2, 5 y 6 ch) de la Ley del Impuesto sobre la Renta los que definen el aspecto espacial del hecho generador, mismos que establecen:

*"Artículo 1- Impuesto que comprende la ley, hecho generador y materia imponible. Se establece un impuesto sobre las utilidades de las personas físicas, jurídicas y entes colectivos sin personalidad jurídica, domiciliados en el país, que desarrollen actividades lucrativas de fuente costarricense.*

*El hecho generador del impuesto sobre las utilidades es la percepción o devengo de rentas en dinero o en especie, continuas u ocasionales, procedentes de actividades lucrativas de fuente costarricense, así como cualquier otro ingreso o beneficio de fuente costarricense no exceptuado por ley.*

*Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá por rentas, ingresos, o beneficios de fuente costarricense, los generados en el territorio nacional provenientes de servicios prestados, bienes situados o capitales utilizados, que se obtengan durante el periodo fiscal, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.*

*A los efectos de este impuesto, también tendrán la consideración de actividades lucrativas, debiendo tributar conforme a las disposiciones del impuesto a las utilidades, la obtención de toda renta de capital y ganancias o pérdidas de capital, realizadas, obtenidas por las personas físicas o jurídicas y entes colectivos sin personalidad jurídica, que desarrollen actividades lucrativas en el país, siempre y cuando estas provengan de bienes o derechos cuya titularidad corresponda al contribuyente y se encuentren afectos a la actividad lucrativa (…)".*

*"ARTICULO 2º.- Contribuyentes. Independientemente de la nacionalidad, del domicilio y del lugar de la constitución de las personas jurídicas o de la reunión de*

---

[3] *Apuntes de Derecho español: Derecho Tributario* (TellerBooks, 2016), p. 36. Consultado en: https://play.google.com/books/reader?id=f-mYDQAAQBAJ&pg=GBS.PP1.w.0.0.0.3&hl=es

*sus juntas directivas o de la celebración de los contratos, son contribuyentes todas las empresas públicas o privadas que realicen actividades o negocios de carácter lucrativo en el país: (…)"*

*"Artículo 5 – Renta bruta. La renta bruta es el conjunto de los ingresos o beneficios percibidos en el período del impuesto por el sujeto pasivo, en virtud de actividades a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1o..*

*La renta bruta de las personas domiciliadas en el país estará formada por el total de los ingresos o beneficios percibidos o devengados durante el período fiscal, provenientes de cualquier fuente costarricense (…)"*

> *"Artículo 6 – Exclusiones de la renta bruta. No forman parte de renta bruta:*
>
> *(…) ch) Las rentas generadas en virtud de contratos, convenios o negociaciones sobre bienes o capitales localizados en el exterior, aunque se hubieren celebrado y ejecutado total o parcialmente en el país (…)"*

A partir de la lectura de tales disposiciones normativas es dable afirmar que de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico el aspecto espacial del hecho imponible en el impuesto sobre la renta se limita estrictamente a las rentas provenientes de fuente costarricense. Por esta razón, aquellos beneficios, rentas o ingresos que se generen producto de actividades lucrativas extraterritoriales no estarán sujetos con dicho gravamen.

La anterior referencia necesariamente conduce a explicar los alcances del Principio de Territorialidad que rige a nuestro sistema impositivo. Para ello, resulta imperativo remitir a los criterios de sujeción que diseñan la política fiscal, es decir, a los elementos que determinan si un ingreso o un sujeto están afectos o no a determinado tributo

Los criterios de sujeción pueden ser personales o subjetivos (refieren a situaciones en las que existe un vínculo relacionado con la propia naturaleza del individuo o del contribuyente, que se definen por ejemplo en virtud de la condición de nacional o de

residente fiscal) y reales u objetivos (aquel que no toma en consideración al individuo, sino al origen de la renta en determinado territorio)[4]. De tal forma *"si un sujeto es considerado residente fiscal con base en la legislación de un determinado tributo, la obligación de contribuir será de índole personal gravando la renta mundial producida por éste con independencia del lugar de la generación de la misma"*[5].

La diferencia hecha conduce a concluir que la aplicación de un criterio de sujeción personal da lugar al Principio de Renta Mundial, mientras que la aplicación de un criterio real u objetivo desemboca en el mencionado Principio de Territorialidad. Respecto al sistema de renta mundial, este busca gravar la renta o beneficios de los residentes y/o nacionales de determinada jurisdicción indistintamente del lugar donde se encuentren o hayan obtenido los ingresos, que es el caso de los países exportadores de capital. Así, el criterio de renta mundial supone:

> *"(…) la imposición fiscal sobre las rentas de sus residentes, sin importar de dónde se obtengan, en otras palabras lo que pretende es que los residentes tributen por la totalidad de sus rentas, con independencia del país o estado en que se generen. De esta forma, se aplica consecuentemente un criterio de vinculación subjetiva, que permite gravar las rentas de los residentes de un país determinado, aun cuando estas provengan de fuera del país, o sea se gravan las rentas de los residentes norteamericanos, ya sean éstas generadas en los Estados Unidos o fuera de él"*[6].

Este modelo es principalmente utilizado en las jurisdicciones desarrolladas y se sustenta en que quien ostente la consideración de residente, deberá tributar en su país de residencia por el total de ingresos obtenidos en el desarrollo de su actividad, sin importar el lugar en que se obtuvieron los mismos.

---

[4] Diego Salto van der Laat, "La territorialidad del Impuesto sobre la Renta en Costa Rica: comentarios en torno a la reforma fiscal", Costa Rica, 2003, p. 3-4. Consultado en: http://calidadacademica.conare.ac.cr/infofiscal/images/docs/citada/Salto%20D.%202003%20-%20La%20territorialidad%20del%20Impuesto%20sobre%20la%20Renta%20en%20Costa%20Rica.pdf

[5] Ibidem.

[6] Sussy Calvo Solís, "La aplicación del incremento patrimonial no justificado en el proceso de fiscalización tributaria costarricense", (Tesis Doctoral, Universidad de Castilla- La Mancha, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2019), p. 363-364.

Dicho sistema permitiría gravar los ingresos obtenidos en el exterior, ya que el mismo modelo busca justamente otorgarle al Estado en el cual el contribuyente es residente el poder soberano de recaudar impuestos con independencia del lugar de percepción. De manera lógica, quienes opten por implementar este modelo de tributación, deberán garantizarles a sus residentes que el sistema fiscal cuenta con las medidas internas de alivio fiscal para evitar que una misma renta sea sometida al pago de impuestos doblemente.

Lo anterior se logra estableciendo dentro de las normas tributarias la posibilidad que el residente fiscal pueda deducir el impuesto aplicado en el país fuente o bien permitir un crédito fiscal sobre el impuesto que fue retenido en el exterior. Caso contrario, los contribuyentes tributarían doblemente por el mismo ingreso.

De esta forma, para mantener lo que en comercio se denomina la neutralidad en las exportaciones e importaciones y evitar que asimetrías en el tratamiento fiscal puedan generar problemas de competitividad del país, es lógico que el país de residencia del contribuyente grave la renta mundial, pero reconozca el impuesto que el contribuyente pagó en el país fuente. Partiendo de lo anterior, es posible concluir que Costa Rica no prosigue el criterio de sujeción personalista, lo cual en su momento fue confirmado por el Director General de Tributación[7], y que tampoco contempla el ordenamiento jurídico medidas internas – típicas en este tipo de jurisdicciones – para aliviar la doble imposición.

Por otro lado, el criterio o Principio de Territorialidad, de aplicación mayoritaria en países receptores de capital como lo es Costa Rica, busca gravar las rentas generadas por los contribuyentes en un determinado territorio. De esta forma, corresponde a un *"criterio de sujeción a partir del cual la vinculación a un sistema fiscal está determinada por la fuente de la renta, es decir, se gravarán las rentas en el lugar de generación de las mismas"*[8].

---

[7] https://www.larepublica.net/noticia/no-alejamos-inversores-ni-se-esta-implementando-renta-mundial-hacienda

[8] Diego Salto van der Laat, "La territorialidad del Impuesto sobre la Renta en Costa Rica: comentarios en torno a la reforma fiscal", Costa Rica, 2003, p. 5. Consultado en: http://calidadacademica.conare.ac.cr/infofiscal/images/docs/citada/Salto%20D.%202003%20-

A diferencia de lo que sucede con el criterio de renta mundial, este otro atiende a una relación entre el elemento objetivo del hecho imponible y el sujeto activo de la imposición (criterio de vinculación objetiva). El mencionado sistema territorial fue el adoptado por nuestro país en la Ley del Impuesto sobre la Renta desde el año 1988 y a pesar de la reforma sustancial aprobada en diciembre del 2018 mediante la Ley No. 9635, se mantiene incólume.

De esta manera, en Costa Rica los contribuyentes del impuesto sobre la renta se ven sometidos a la potestad de imperio que posee el Estado, pero limitada a las rentas obtenidas dentro del territorio, en armonía con lo que dispone el artículo 6 de la Constitución Política. Esta última norma establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 6º.- El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio, en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular de acuerdo con los principios del Derecho Internacional.*
>
> *Ejerce además, una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios"*.

La norma transcrita es lúcida en cuanto a que Estado ejercerá su soberanía sobre el espacio aéreo, territorial y marítimo del país, límites delimitados claramente a aspectos geográficos. Así las cosas, la territorialidad en nuestro país responde a que el elemento objetivo espacial del hecho generador se circunscribe a los "*provenientes de cualquier fuente costarricense", "en territorio nacional" o "actividades o negocios de carácter lucrativo en el país"*, excluyendo expresamente el inciso ch) del artículo 6 las rentas generadas fuera de territorio costarricense,

---

%20La%20territorialidad%20del%20Impuesto%20sobre%20la%20Renta%20en%20Costa%20Rica.pdf

incorporando inclusive la frase *“aunque se hubieren celebrado y ejecutado total o parcialmente en el país”.*

Respecto a este último punto, el profesor Fernando Pérez Royo explica que *“el hecho imponible presenta lógicamente una dimensión espacial, una relación con el ordenamiento establecida con criterios territoriales”*[9]. Así las cosas, las rentas provenientes de servicios o actividades desarrolladas fuera de Costa Rica se encuentran no sujetas al impuesto sobre las utilidades por disposición expresa de la ley

No obstante lo anterior, lo cierto es que desde hace varios años para atrás el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Tributación, Dirección General de Hacienda y sus distintas Administraciones Tributarias, como incluso las instancias judiciales (Tribunal Contencioso Administrativo y Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia) han extendido el mencionado Principio de Territorialidad, gravando rentas obtenidas fuera del territorio costarricense bajo el argumento de que existe una supuesta vinculación económica, en detrimento de la seguridad jurídica de los contribuyentes y posibles inversores que deseen efectuar operaciones comerciales en el país.

Por mencionar algunos ejemplos, pueden citarse las Sentencias No. 617-F-S1-2010 de las 9:10 horas del 20 de mayo de 2010, No. 55-F-S1-2011 de las 8:50 horas del 27 de enero de 2011, No. 475-F-S1-2011 de las 11:20 horas del 7 de abril de 2011, No. 976-F-S1-2016 de las 13:05 horas del 22 de setiembre de 2016 y No. 326-A-S1-2017 de las 10:45 horas del 23 de marzo de 2017 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Todas estas se encuentran actualmente siendo impugnadas ante la jurisdicción constitucional bajo Expediente Judicial No. 20-007518-0007-CO, precisamente debido a esa interpretación extensiva del Principio de Territorialidad.

El resumen de la interpretación extensiva se puede observar a continuación:

**ANTECEDENTES DE LA SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

[9] Fernando Pérez Royo, *Derecho Financiero y Tributario. Parte General.* (Madrid, España: Editorial Aranzadi, 2014), 150.

| Expediente Judicial | # de Sentencia | Fecha de Sentencia | Resolución de Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia |
|---|---|---|---|
| Exp. 06-000089-0161-CA | 617-2010 | 20/5/2010 | *"Esta Sala ha señalado que para su correcta interpretación han de valorarse las circunstancias en las que se originan los ingresos (no. 945 de 10 horas del 7 de diciembre de 2005). En la especie, es claro, los fondos utilizados en el financiamiento provienen de una compañía domiciliada en Costa Rica –(…).-, la cual se encuentra inscrita como contribuyente en el país. Así, ella como acreedora es quien recibiría los intereses –renta neta presuntiva-, de acuerdo con lo dispuesto en el precepto 13 del RLISR. Y, son precisamente esos réditos no declarados los que produjeron a su cargo un aumento de ¢53.227.719,95 en el impuesto en cuestión. Sobre la excepción estipulada en el aparte ch) del ordinal 6 de la LISR, este Órgano Colegiado ha expresado: (...)* ***Esa no es la situación acaecida en el caso de estudio, ya que el objeto son fondos –montos de los créditos-, pertenecientes a la actora, que es una sociedad organizada y radicada en el país. De ahí, el capital está en territorio nacional y las utilidades generadas por los financiamientos, forman parte de la renta bruta (norma 5° LISR), la que en consecuencia se encuentra gravada con dicha carga impositiva. Por consiguiente, no le resulta aplicable lo establecido en el inciso ch) del cardinal 6 que se viene citando****. En razón de lo anterior, este Órgano Colegiado concuerda con lo resuelto, así, lo oportuno es el rechazo del reparo".* |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Exp. 09-000123-1027-CA | 055-2011 | 27/1/2011 | *"La conjugación de estos factores a la luz del marco jurídico desarrollado supra, permiten concluir que (...) a**sumió crédito cuyo destino fue prestarlos a sus filiales por lo que no existe motivo alguno para autorizar su deducibilidad, tal y como con acierto lo dispuso el Tribunal. Resta determinar la naturaleza de los intereses presuntos, originados en el envío de aquellos recursos.** Debe partirse para ello, que se está frente a un préstamo, que por la naturaleza de las partes, es de carácter mercantil, por lo que, al tenor del artículo 496 del Código de Comercio, y los numerales 10 de la LISR y 13 del Reglamento, devenga intereses, aspecto que tampoco ha sido desvirtuado. **Desde esta perspectiva, hay un ingreso presunto (intereses), que se origina en un préstamo otorgado por una empresa que desarrolla actividades lucrativas en Costa Rica, donde además, está domiciliada y el cual a su vez, fue obtenido de empréstitos de diferentes entidades bancarias nacionales. Entonces, si los réditos son consecuencia del préstamo de fuente costarricense, sin duda, su origen, como accesorio, también es nacional, aún y cuando su deudor, sea una empresa extranjera.** A ello se une su naturaleza accesoria, y su recepción por parte de (...) como ingreso o utilidad que por tal, está sujeto al gravamen correspondiente".* |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Exp. 05-000404-0161-CA | 475-2011 | 7/4/2011 | *"(...) el objeto del ajuste, corresponde a montos por concepto de créditos, pertenecientes a la demandante, que es una empresa organizada y radicada en el país.* ***Adicionalmente, el capital adeudado corresponde a ventas realizadas en territorio nacional, por lo que, las utilidades generadas por los financiamientos, forman parte de la renta bruta (norma 5° LIR), la cual se encuentra gravada con dicha carga impositiva. Por consiguiente, no resulta aplicable la excepción que establece el inciso ch) del cardinal 6 que se viene citando****, ni se advierten violados los numerales 1° de la LIR y 9 del Código Civil, por considerar esta Sala, que forman parte de la renta bruta, los ingresos producidos como recargo por saldos dejados de pagar en tiempo, originados en el país, lo que obliga al rechazo del reparo. Tampoco se observa la alegada violación a los preceptos 8 y 12 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de los cuales deriva el principio de realidad económica. Como ya lo ha precisado este órgano decisor, esos numerales recogen e incorporan el principio de realidad económica como un método interpretativo, tal y como lo indica su epígrafe ("Interpretación de la norma que regula el hecho generador de la obligación tributaria") y desarrolla en su contenido".* |
| Exp. 12-006746-1027-CA | 976-2016 | 22/9/2016 | *"(...) La norma en cuestión, determina lo que se entenderá por rentas, ingresos o beneficios de fuente costarricense y en estos conceptos involucra al "capital utilizado en el territorio nacional"; lo que no significa que si los recursos no se utilizaron en el país no sean objeto de gravamen, por cuanto conforme lo explicado, lo que debe prevalecer para determinar si una renta es territorial o no es su* |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | | *origen.* ***En otras palabras, aún y cuando esos capitales que refiere el casacionista no hayan sido utilizados en Costa Rica sino colocados o invertidos en una compañía radicada en el exterior, en este caso Panamá; lo cierto es que es evidente que provienen de fuente nacional al pertenecer los recursos a una sociedad domiciliada en este país, por lo que resulta conforme a derecho que hayan sido gravados con la renta bruta****. El recurrente pretende convencer de la idea de que los aportes al capital hechos a sus empresas subsidiarias están excluidos del pago de renta bruta por cuanto fueron colocados e invertidos en Panamá, basado en lo establecido en el inciso ch) del artículo 6 de la LISR que excluye de esta a "…las rentas generadas en virtud de contratos (…) sobre capitales localizados en el exterior...". Lo anterior no se suscita aquí, los aportes referidos por la empresa Florida Capitales no estaban localizados en el exterior, fueron invertidos y colocados fuera del país por una compañía domiciliada en Costa Rica como lo es Florida Capitales (véase certificación notarial de personería jurídica visible a folio 02), lo que hace concluir sin lugar a dudas, que resultó procedente la imposición tributaria que se censura. Por consiguiente, no le resulta aplicable lo establecido en el inciso ch) del cardinal 6 que se viene citando. En razón de lo anterior, este Órgano Colegiado concuerda con lo resuelto en el fallo controvertido, así, lo oportuno es el rechazo del reparo".* |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Exp. 12-000661-1027-CA | 326-2017 | 23/3/2017 | *"Ahora bien, para determinar si las utilidades deben ser gravadas de acuerdo con ese elemento de territorialidad citado; ha dicho reiteradamente este órgano decisor, que resulta menester tomar en consideración el lugar donde se origina esa renta, utilizando para ello el concepto de fuente costarricense. Debe entenderse por rentas, los ingresos o beneficios de fuente costarricense, los provenientes de servicios prestados, bienes situados o capitales utilizados en el territorio nacional. De lo dicho por el mismo accionante en su demanda, le queda claro a esta Cámara que con la operación bursátil denominada "overnight", lo que se hace es debidar montos localizados en Costa Rica (sea capitales utilizados en suelo nacional), depositarlos en Bahamas durante una noche y devolver al amanecer los montos a Costa Rica en forma conjunta con sus intereses. Conforme a la concepción de fuente costarricense explicada, es evidente que los réditos "overnight", se originan y derivan de capital costarricense pues provienen de los débitos que se hacen a cuentacorrentistas de (...), producidos como acertadamente lo dijo el Tribunal, con base en una plataforma que utiliza una compañía domiciliada en el país.* ***Es evidente entonces, que aún y cuando existen réditos que se generan en el exterior (Bahamas), lo cierto es que estos se producen y generan de capitales que son utilizados en suelo costarricense y debitados temporalmente a sus cuentacorrentistas para ser posteriormente invertidos en el exterior.*** *Entonces, si los réditos son consecuencia de esos capitales que* |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | | *están localizados en Costa Rica y provienen de fuente costarricense; sin duda su origen como accesorio a estos es nacional también; ello aún y cuando estos se hayan producido en el extranjero como producto de las inversiones overnight".* |

Como se puede observar en las sentencias citadas, se presenta una extensión del criterio de renta territorial cuando, a pesar de que se tiene por demostrado que los capitales fueron invertidos fuera del país, los rendimientos o intereses de esas inversiones se consideran igualmente de fuente costarricense, porque los fondos invertidos provenían de Costa Rica, con lo cual, se produce una evidente separación de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5 y 6 ch), en los cuales en ningún momento se cuestiona si los capitales invertidos en el extranjero provienen o no de Costa Rica, porque lo relevante a efectos tributarios es que los rendimientos se hayan producido fuera del país independientemente de su origen.

De esta forma, esas interpretaciones vienen a confundir el origen de los capitales con el destino de los capitales, siendo claro que nuestra Ley del Impuesto sobre la Renta se refiere al destino de los capitales, siendo que si se invierten en Costa Rica serán renta territorial y si se invierten fuera del país serán rentas extraterritoriales, siendo irrelevante el origen o procedencia de los mismos.

A más ahondamiento, de hecho se puede considerar que el criterio de renta territorial más bien parte de la base que los capitales invertidos en el extranjero sean necesariamente de fuente costarricense, porque evidentemente si se tratara de capitales originados fuera de Costa Rica e invertidos fuera del país no existiría territorialidad alguna.

Cabe recordar que en el caso del artículo 6 ch) de la Ley del Impuesto sobre la Renta se menciona que las rentas generadas en virtud de contratos, convenios o negociaciones sobre bienes o capitales localizados en el exterior, se encuentran fuera del concepto de renta bruta de fuente costarricense, aun y cuando se generen por la celebración y ejecución de forma total en el país. Lo cual pone nuevamente en evidencia y presupone necesariamente la existencia de contribuyentes nacionales que operan en Costa Rica y que por ende utilizan sus instalaciones e infraestructura en el país para realizar dichas operaciones comerciales, pero que en virtud de ser negociaciones sobre bienes que nunca atraviesan el territorio nacional, se las considera rentas extraterritoriales.

Por lo anterior, ante la existencia de una norma que ha sido interpretada de manera ampliada por las autoridades administrativas y judiciales de nuestro país, y de acuerdo con las facultades que otorga la Carta Magna al legislador, se considera necesario someter a aprobación de esta Asamblea el presente Proyecto de Ley cuyo propósito es interpretar auténticamente el artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N° 7092 del 21 de abril de 1998, para brindar seguridad jurídica a los administrados y demás personas que deseen invertir en nuestro país.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**DECRETA:**

**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA**
**DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LEY N° 7092 DEL 21 DE ABRIL DE 1998**

**Artículo Único**– Se interpreta auténticamente el artículo 1 de la “Ley del Impuesto sobre la Renta”, Ley N° 7092 del 21 de abril de 1998 y sus reformas, en el sentido que estarán gravadas con el impuesto sobre la renta únicamente los ingresos que resulten de transacciones o contratos cuya fuente esté ubicada en el territorio costarricense. Para estos efectos, el concepto de fuente costarricense, deberá supeditarse a los servicios prestados, bienes situados o capitales en el territorio nacional, y para cuyos efectos, deberá entenderse el territorio nacional como los límites geográficos y geopolíticos que establece el artículo 6 de la Constitución Política, independientemente del origen de los bienes o capitales, o el lugar de negociación sobre los mismos

***Rige a partir de su publicación.***

Jorge Dengo Rosabal

Kattia Cambronero Aguiluz

Eliécer Feinzaig Mintz

Johana Obando Bonilla

Diego Vargas Rodríguez

Gilberto Campos Cruz

**El expediente legislativo aún no tiene Comisión asignada**